



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00151-00. UMH.- CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA Vs. HERD. MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA.

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 07 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 760013110010-2021-00151-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovido por la señora CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA, contra los herederos determinados e indeterminados del causante MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA (qepd),, respecto del auto 637 notificado por estado el pasado 21 de abril, que rechazó la demanda.

RECURSO

Manifiesta la recurrente que se debe reponer para revocar el Auto Interlocutorio que rechaza la demanda toda vez que dentro del término legal se da cumplimiento a la providencia que ordena subsanar.

Del memorial presentado el juzgado se abstuvo de correr traslado al no considerarlo necesario por cuanto no se encuentra trabada la Litis y en tal sentido se resolverá de plano el recurso en mención.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00151-00. UMH.- CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA Vs. HERD. MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Al estudio de la providencia atacada, se tiene que el auto No. 690 notificado por estados del 27 de abril hogaño, fue proferido rechazando la demanda en razón a que no fue subsanada dentro del término para ello. Sin embargo, de lo requerido por la memorialista, se observa que el auto No. 637 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el pasado 21 de abril, es decir, que el termino legal para subsanar los defectos señalados fenecía el 28 de abril hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que mediante el presente recurso de reposición la parte actora advierte del error cometido a fin de que sea revocado, el juzgado encuentra admisible la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. 690 en razón a que el término para subsanar la demanda venció el pasado 28 de abril, y oportunamente se allegaron los memoriales de subsanación.

Por otro lado, se agregan memoriales subsanando la demandada y anexando a su vez escritura de divorcio del matrimonio contraído por el causante con la señora ANA PAULINA VARGAS y certificados de tradición actualizados de los bienes relacionados en el escrito de la demanda. No obstante, nada se manifestó frente a la cuantía del proceso, la información relacionada el posible proceso sucesorio del causante, y mucho menos respecto de los registros civiles de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte actora no subsano en debida forma la demanda y ha vencido el término para ello. Será rechazada la presente demanda y el archivo de la actuación de conformidad con lo indicado en el Art. 90 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00151-00. UMH.- CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA Vs. HERD. MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de interlocutorio No. 690 de fecha veintiséis (26) de abril hogañó, notificado por estado el pasado 27 de abril y en consecuencia agregar los escritos presentados por la parte actora mediante los cuales anexa escritura de divorcio del matrimonio contraído por el causante con la señora ANA PAULINA VARGAS y certificados de tradición actualizados de los bienes relacionados en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada Judicial por la señora CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA, contra los herederos determinados e indeterminados del causante MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA (qepd). En razón a que no fue subsanada en debida forma.

TERCERO: Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, mayo 10 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00151-00. UMH.- CILIA MERY LIBREROS SALAMANCA Vs. HERD. MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA.

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad45091ed437161c2300b9318ec1a5d92f9d0c56b9f156bf8851860111395c**

Documento generado en 07/05/2021 12:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>